Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión**01298/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **una persona que no proporciono datos de identificación** y a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**SOLICITUD**

1. El **trece de enero de dos mil veinticinco**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**,presentó la solicitud de información registrada con el número**00121/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita todas las acciones que realizaron desde el día uno de su administración 2025 2027” (Sic)*

* Modalidad de entrega: **Vía SAIMEX.**

**RESPUESTA**

1. El **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** el **SUJETO O**B**LIGADO** dio **RESPUESTA** a través del archivo ***RESPUESTA 0121. 2025.pdf*** del que se desprende lo siguiente:

* Oficio de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informo que “*la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y servidor Público Habilitado informo que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planificación que orienta las acciones de las administración pública durante la administración 2025-2027, documento que se encuentra en proceso de integración…”*

**INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo como

* **Acto impugnado*:*** *“Me entrega algo que no solicito” (sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad: “***Se piden acciones no un plan de desarrollo “(Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **catorce de febrero de dos mil veinticinco,** se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

**MANIFESTACIONES**

1. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **PARTICULAR,** no realizo manifestación alguna.
2. El **SUJETO OBLIGADO,** remitió el archivo [***RR-1298-2025.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2363995.page), del que se desprende el Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que medularmente ratifica su respuesta primigenia.
3. El **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turnó el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó la información que a continuación se desagrega:

* Se solicita todas las acciones que realizaron desde el día uno de su administración 2025 2027.

1. El **SUJETO OBLIGADO,** en respuesta informo que el Plan de Desarrollo Municipal, documento que se encuentra en proceso de integración.
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión arguyendo medularmente que no se le entrego lo que se solicitó.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **VI** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Dicho lo anterior, este Órgano Resolutor se avocara a realizar el estudio en conjunto de todas las constancias que obran en el SAIMEX, con la finalidad de poder determinar si los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora **RECURRENTE,** resultan fundados.
2. Primeramente, respecto la fuente obligacional, el Bando Municipal, refiere lo siguiente:

***Artículo 51****. El Plan de Desarrollo Municipal de Toluca es el documento rector en materia planificadora, el cual reúne las principales políticas públicas que, separadas en objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores en materia social, económica, ambiental, de obra pública, de seguridad pública e institucional, fungen como derrotero del quehacer público, orientado a propiciar efectos positivos en la calidad de vida de la población.*

***Artículo 52.*** *El Plan de Desarrollo Municipal, de conformidad con la normatividad aplicable, deberá formularse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de tres meses a partir del inicio del periodo constitucional de gobierno, y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los distintos grupos de la sociedad, además de ser congruente con los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo del Estado de México.*

***Artículo 53****. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

*I. Fungir como guía de las acciones emprendidas por la Administración Pública*

*Municipal, a través de la implementación de objetivos, estrategias y líneas de*

*acción;*

*…*

1. El Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, refiere lo siguiente:

***201030000 Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación***

***Objetivo***

*Impulsar e instrumentar mecanismos y líneas de acción para la integración, elaboración, implementación y evaluación de los planes, programas y proyectos estratégicos del gobierno municipal, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, estrategias, lineamientos y prioridades, mediante la coordinación de los procesos de planeación, programación, evaluación; el diseño y operación de sistemas de información y estadística. Asimismo, impulsar la racionalidad y congruencia de las estructuras orgánicas, la integración y formalización de los procesos de operación que favorezcan su simplificación y estandarización a efecto de fomentar el desarrollo institucional y la innovación en el Ayuntamiento de Toluca.*

***Funciones:*** *1.* ***Emitir el Plan de Desarrollo Municipal vigilando el proceso desde su integración hasta su publicación y registro, asegurando su aplicación a través de los programas integrados a éste, dentro de la administración pública municipal;***

1. De lo anterior, se observa que el área que genera, posee y/o administra la información solicitada, es la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, luego entonces, se advierte que quien dio respuesta fue el Servidor Público Habilitado para tal efecto; en consecuencia, se tiene por válida la misma.
2. Por lo que hace a la temporalidad de la información solicitada, se advierte que el **PARTICULAR,** solicito las acciones que se realizaron desde el día uno de la administración, por lo que a efecto de precisión, se refiere que la actual administración del Ayuntamiento de Toluca, comprende del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, luego entonces la información solicitada comprende el uno de enero al trece de enero de dos mil veinticinco.
3. Por lo que hace a la información solicitada, el **SUJETO OBLIGADO¸** respondió que lo solicitado se encuentra dentro del Plan de Desarrollo Municipal, que el Bando Municipal refiere,es el documento rector en materia planificadora, el cual reúne las principales políticas públicas que, separadas en objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores en materia social, económica, ambiental, de obra pública, de seguridad pública e institucional, fungen como derrotero del quehacer público, orientado a propiciar efectos positivos en la calidad de vida de la población.
4. De lo anterior, se advierte que efectivamente es el documento que da cuenta de lo solicitado, luego entonces, si este se debe formular, aprobar y publicar dentro de un plazo de tres meses a partir del inicio del periodo constitucional de gobierno, resulta dable que este aún se encuentre en proceso de integración como lo refirió el **SUJETO OBLIGADO,** pues se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
5. Finalmente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** requiere que se elabore un documento ad hoc, que dé cuenta de las acciones solicitadas, lo que resulta improcedente, ya que la ley refiere que la información deberá entregarse en el estado en que se encuentre, sin que la entrega de la misma implique un procesamiento.
6. En ese orden de ideas, es dable también señalar que los sujetos obligados tampoco se encuentran compelidos a generar documentos *Ad hoc*, pues se reitera que el derecho de acceso a la información, es un derecho que versa sobre documentos que los sujetos obligados, generen, posean o administren, **previo a la interposición de la solicitud de información, no así a generar nuevos documentos con la finalidad de satisfacer las pretensiones particulares de los solicitantes**, como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigente a la fecha de solicitud, y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Es por lo anterior, que se arriba a la conclusión de confirmar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información **00121/TOLUCA/IP/2025.**
2. Al respecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Es por lo expuesto con anterioridad, que se colige que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en el recursos de revisión, por ello, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a las solicitud de información pública **00121/TOLUCA/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01298/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca,** en la solicitud de información **00121/TOLUCA/IP/2025.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.